



## BOLETÍN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO MILITAR Y POLITICO de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 27 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

«Capitanía general de Castilla la Vieja. = El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 23 del actual me dice lo que sigue. = Excmo. Sr. = Por el Ministerio de la gobernacion del reino se ha comunicado á este de la Guerra con fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado la Real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Real orden que V. E. se sirvió trasladarme en 12 de Abril último, relativa á la propuesta que le hizo el Capitan general de Valencia sobre que si los presidarios de Cartagena y Alicante dependen de los Gobernadores militares de aquella plaza y no de los Gobernadores civiles de sus provincias; y enterada S. M. conformándose con el parecer del Consejo Real, se ha servido resolver, que los presidarios de Alicante, y Cartajena, no continuen como hasta aqui al cargo de los Gobernadores militares, que le recuerde á las Autoridades de guerra el cumplimiento del artículo 362 de la ordenanza general de presidios cuando consideren gravemente alterada la tranquilidad pública mandando se prebenga á los Gobernadores civiles contribuyan á su observancia siempre que lo exigieren los Capitanes generales y autoridades militares, y que en las plazas que no concurra la circunstancia de Capital de provincia y residencia de los Gobernadores civiles. puedan estos delegar en los Gobernadores milita-

res el mando inmediato de los presidios entendiéndose la Direccion con aquellas Autoridades para la comunicacion de órdenes y trasladándolas estas á los militares como delegados suyos segun se verifica en otros ramos del servicio administrativo y económico. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle. = Y lo trascibo á V. E. con igual objeto haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que se inserta para su debida publicidad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 9 de Marzo de 1836. = *Francisco Sanjuanena.*

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 16 de Febrero me dice de Real orden lo que copio.

El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros me dice lo que sigue:

Con esta fecha se ha servido S. M. la Reina Gobernadora dirigirme el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano; Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de



Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña María Cristina de Borbon como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi excelsa Hija, á todos los que las presentes vieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo prevenido en el Estatuto Real, un proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el Gobierno á las mismas, habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se expresa, he tenido á bien darle la sancion Real.

Las Córtes generales del Reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observado los trámites y formalidades prescritas, el voto de confianza pedido por el Gobierno de V. M. presentan á V. M. el siguiente proyecto de ley para que, si lo tiene á bien; se digne darle la sancion Real.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda continuar recaudando las rentas, contribuciones é impuestos aprobados en la ley de 26 de Mayo último, y para aplicar sus productos á los gastos del Estado, sugetándose en los ordinarios á las disposiciones que contiene, pudiendose disminuirlos, y de ningun modo aumentarlos, hasta que se presenten los presupuestos á las Córtes en la primera legislatura.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para que, sin alterar los tipos esenciales de las contribuciones, pueda hacer las alteraciones que estime convenientes en el sistema de administrarlas y exigir las, con el fin de aumentar sus valores, y de disminuir en lo posible las trabas y perjuicios que causan á los contribuyentes y al tráfico.

Art. 3.º Se autoriza del mismo modo al Gobierno de S. M. para que pueda proporcionarse cuantos recursos y medios considere necesarios al mantenimiento y sosten de la fuerza armada, y á terminar dentro del mas breve término posible la guerra civil. El Gobierno no podrá proporcionarse estos medios en otros nuevos empréstitos, ni en la distraccion de los bienes del Estado destinados, ó que en adelante se destinaren, á la consolidacion ó amortizacion de la deuda pública, cuya mejora procurará asegurando la suerte de todos sus acreedores.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la primera inmediata legislatura del uso que hubiese hecho de las facultades extraordinarias que se le confieren por la presente ley y de las conferidas anteriormente.

Sanciono, y ejecútese. = Yo la Reina Go-

bernadora. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = Como Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Alvarez y Mendizabal.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Enero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal. Lo que de Real orden comunico á V. E. para su inteligencia, de todas las dependencias de ese Ministerio y demas efectos consiguientes á su puntual cumplimiento. De la misma Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV. para su mas puntual observancia. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 20 de Febrero de 1836. = Pedro Pascual de Oliver. = Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia.

#### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 24 de Enero se ha servido comunicarme la Real orden siguiente,

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de un oficio del Gobernador civil de la Coruña de 25 de Noviembre último, en que con motivo de los últimos nombramientos para individuos de aquella Junta de comercio consulta la duda que ha ocurrido de si Don Francisco Adalid puede ser vocal de dicha Junta al mismo tiempo que su suegro Don Francisco Guerra; y si la disposicion de incompatibilidad, á causa de parentesco de afinidad que establece la Real cédula de creacion del antiguo consulado, es aplicable á las Juntas de comercio; S. M. ha tenido á bien resolver por punto general que la espresada incompatibilidad no existe en manera alguna entre los miembros de las Juntas de comercio, en razon de que estas corporaciones son meramente consultivas, y no egercen jurisdiccion como los antiguos consulados. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á VV para su notoriedad. Dios guarde á VV muchos años. Zamora 16 de Febrero de 1836. = Pedro Pascual de Oliver.



Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

### GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Enero último me dice de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de Estado se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden siguiente:

«Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda digo con esta fecha lo siguiente. = He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de un Despacho del Sr. Ministro de S. M. en Lisboa en que participa con fecha 19 del actual haber dado orden aquel Gobierno á la primera Brigada del cuerpo auxiliar que en cumplimiento de sus estipulaciones penetró en España para contribuir al sostenimiento de la justa causa, á fin de que reforzada con caballería se dirija á Vitoria como lo reclama el General en Jefe del Ejército del Norte. = Enterada S. M. y penetrada de lo importante que es en las circunstancias actuales remover todos los obstáculos que pudieran entorpecer la pronta llegada de estas tropas á su destino por las dificultades que en el tránsito puede presentarles el disponer los suministros abandonados á sus propios medios con la rapidez que sus movimientos exigen, se ha dignado mandar que tan luego como dicha Brigada se ponga en camino se le faciliten cuantos auxilios reclamen tanto en metálico como en raciones y municiones: previos los correspondientes recibos, cuyo importe con arreglo á lo pactado en el convenio de Lisboa deberá después descontarse del subsidio de sesenta cuentos de reis mensuales con que por aquella estipulacion nos obligamos á contribuir al Gobierno Portugues: á cuyo efecto para la formalizacion de las cuentas y competente deduccion del valor de los suministros que se apronten deberán remitirse á ese Ministerio los mencionados recibos. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á ese Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años Palacio 23 de Enero de 1836. = Juan Alvarez y Mendizabal.»

De la misma Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos efectos. = Lo que traslado á VV para su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á VV muchos años. Zamora 16 de Febrero de 1836. = Pedro Pascual de Oliver.

Sres. Alcaldes de los pueblos de esta Provincia.

### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Ha llamado mi atencion las continuadas quejas que á todos momentos me estan manifestando los Sres. gefes de las oficinas de Amortizacion, de la infinidad de pagos que segun les han informado, han hecho indevidamente muchos de los habitantes de esta Capital y su provincia á algunos de los ex-Piores y religiosos encargados de la recaudacion de todas clases de rentas que pertenecieron á sus Monasterios y combentos suprimidos, sin facultad ni autorizacion para ello. Para cortar de raiz semejantes abusos por parte de los unos y evitar segundos pagos por la de los otros, hé tenido por conveniente circular, con el fin de aclarar mas bien por medio de un escrupuloso reconocimiento la legitimidad de los recibos que los expresados ex-Monges hubiesen dado desde su exclaustacion, las prebenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Todos los que hayan satisfecho partidas de granos ó dinero por razon de arriendos, foros, ú otro concepto á los citados ex-Piores y religiosos encargados de su cobranza desde que han sido suprimidos sus Monasterios y combentos, se presentarán en la Contaduria de arbitrios de Amortizacion de esta Capital con los recibos que aquellos les hubiesen dado para ser reconocidos.

2.<sup>a</sup> Para que puedan cumplir con lo que previene la anterior advertencia les señalo el plazo hasta el dia 15 de Abril próximo; y si pasado este, no lo hubiesen verificado quedarán sujetos á las resultas de las penas que marcan las leyes y que les impondré en vista de las indagaciones que se estan practicando, de cualquiera amañio que hubiese habido por parte de unos y otros en perjuicio de los intereses de S. M. la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II ( que Dios guarde. )

3.<sup>a</sup> Se advierte que á la Real Caja de Amortizacion corresponden, y a ñader mas, todos los bienes, rentas y riquezas de todas clases que al tiempo de la supresion de los insinuados Monasterios y combentos disfrutaban los mismos y tambien todos los atrasos que por los conceptos que aqui van designados tenian aquellos.

Todo lo cual hé dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia, para que ninguno de sus habitantes pueda alegar ignorancia si fuere llegado el caso de tomar contra él las medidas que marca la prevencion 2.<sup>a</sup> exortando como lo hago á los Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades civiles, se sirvan, en obsequio de tan impor-



tante servicio á S. M. y que tan recomen-  
do les esta, dar toda publicidad á esta deter-  
minacion. Zamora 11 de Marzo de 1836.==  
*Antonio Villaralbo y Frias.*

*Diputacion provincial de Zamora.*

Habiendo cesado los motivos que tubo es-  
ta corporacion para la requisicion de camas en  
los pueblos inmediatos á esta Capital con la  
marcha de los quintos á Valladolid, se previe-  
ne á los que las entregaron se presenten en  
esta Diputacion en el dia 26 del actual á las  
diez de su mañana con el fin de recoger las  
preudas que respectivamente dieron. Zamora  
11 de Marzo de 1836.==*Pedro Pascual de  
Oliver. Presidente.*==Por acuerdo de la Dipu-  
tacion *Francisco Ruiz del Arbol*, Secretario,

*Habitantes de la Provincia de Zamora.*

Nombrado por S. M. para el mando de esta  
Plaza y Comandancia general de su Provincia,  
en que felizmente reina la paz y el sosiego,  
quiero hablaros en lenguaje propio de un Cas-  
tellano, sobre la necesidad de conservar á todo  
trance el precioso don que disfrutais y en que  
está fundada vuestra seguridad y la de vues-  
tros intereses.

Los Castellanos fueron en todos tiempos  
modelo de fidelidad á sus Reyes y amor á la  
Libertad; las azañas de sus antiguos tercios asom-  
braron al mundo en las Navas de Tolosa y otros  
puntos, destruyendo al Agareno que oprimió su  
Pais dilatados años, y nadi más que los que  
tienen la honra de descender de aquellos vali-  
entes deben seguir su egeemplo para conservar-  
la contra la tirania de los que vanamente in-  
tentan destruir el trono de nuestra Inocente  
Reina, fundamento de la libertad Española.

En provincias como la de Zamora, en que  
la Guardia nacional se compone de lo mas es-  
cogido por su decision y patriotismo, y en  
la que se hallan la mayor parte de los Juces  
de primera instancia, poco hay que recelar de  
las maquinaciones carlistas: no obstante cuen-  
to con su prebision y vigilancia, para atajar  
cualquiera ácontecimiento que pueda tender  
á alterar el orden, y si las circunstancias exi-  
giesen el que para conservarlo, ó destruir alguna  
faccion que intentase manchar nuestra provin-  
cia fuese preciso reunir la Guardia nacional  
de ella, tendre la honra de marchar á su ca-  
beza, y compartir las fatigas y satisfacciones  
que ofrece la guerra en defensa de una justa  
causa contra los opresores de la libertad, con  
tanto entusiasmo, y seguridad del triunfo, como  
si mandase la tropa mas escogida de nuestro  
valiente Ejército. No lo dudeis: asi lo creo por  
que conozco el valor Castellano, y la decision  
que os anima.

Nacionales, orden y libertad sea nuestro  
emblema: con el hallarán las Autoridades lo-  
cales un apoyo en vosotros para sosten de sus  
providencias: con el temblarán nuestros ene-  
migos mas que del estruendo del cañon, y con  
el afianzaremos mas el trono de la Inocente  
Isabel.

Asi lo espera de vosotros vuestro paisano  
y compañero. El General. *Francisco Sanjua-  
nena.*

**AVISO.**

En Zamora, Casa de Don Agus-  
tin Fombellida, Calle de Balborraz,  
número 69 se compran cuantas pie-  
les de Cordero nuevo se presenten  
y por las que en el momento se sa-  
tisfará el justo valor.